

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI

E. S. D.

REF: DIVISORIO POR VENTA.

D/TES: GLADYS MARIVEL GOEZ CORTES Y OTROS

D/DO: RUBEN DARIO GOEZ CORTES

RADICADO: 2020-00233

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD

Respetado Doctor(a):

CRALOS MARIO DURANGO HENAO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente, actuando en mi calidad de apoderado judicial y especial del señor **RUBEN DARIO GOEZ CORTES**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quien obra en calidad de demandado en el rubro de la referencia, de la manera más respetuosa solicito a usted con fundamento en el numeral Octavo del Artículo 133 del Código General del Proceso, **SE DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS TODAS LAS ACTUACIONOS PROCESALES**, toda vez que se está incurriendo en la causal Octava del Artículo 133 del código General del Proceso, en el sentido que mi mandante no ha sido notificado del proceso que se instauro en su contra, la mismo que la parte demandante tenía pleno conocimiento donde se encontraba y residía mi mandante para efectuar en debida forma la notificación personal, además se está incurriendo en la causal consagrada en el Artículo 29 de la constitución Política de Colombia, como que es Nula de pleno derecho la violación al derecho de defensa y contradicción con violación del debido proceso, entendiendo que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y que estas se adelantarán con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, es por ello que se solicita se tramite y resuelva favorablemente este **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**

DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso del rubro de la referencia, hasta el acuto que admite la demanda.
2. Condenar a la parte demandante al pago de las costas y gastos de este incidente.

CAUSAL DE NULIDAD

Fundamento el presente incidente en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del proceso, esto es la falta de Notificación del auto que libro mandamiento, en el sentido que no se realizó de forma legal y como esta prescrito en la norma.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 25 de Junio de 2021, mi poderdante se acercó a mi oficina para que le brindara una asesoría frente a un eventual proceso y futuro de DIVISORIO POR VENTA, en el sentido que es propietario de cuota de derechos frente al bien inmueble ubicado en la Calle 37 N° 42-24 Barrio la Independencia del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: Ese mismo día me referencio que había contratado a comienzos del mes de marzo del año 2021 con otro abogado para que presentara la demanda de División por venta, la misma que fue presentada por el abogado RUBEN DARIO RODAS QUINTERO y que fue inadmitida para el cumplimiento de varios requisitos, tal y como se desprende de los documentos allegados (Historial del proceso y auto que inadmitió la demanda).

TERCERO: Mi poderdante converso en varias ocasiones con su anterior apoderado, para presentar nuevamente la demanda rechazada, pero en el mes de mayo de la corriente anualidad se enteró que su apoderado falleció a causa de la grave enfermedad que hoy en día está padeciendo el mundo entero.

CUARTO: El día 28 de Junio de la presente anualidad, después de una consulta en la página de la rama judicial, el suscrito se enteró que contra mi poderdante sus familiares ya habían presentado demanda desde el año anterior, la misma que se está tramitando en el juzgado primero civil municipal de esta localidad, la cual tuvo conocimiento de la demanda que instauro mi prohijado en su debido momento con el anterior colega, es por ello que ese mismo día lo cite a mi oficina para comunicarle lo que estaba sucediendo y para que me otorgará poder para representarlo en la presente litis.

Así mismo hasta la fecha de hoy no se le ha notificado proceso alguno a mi mandante y/o requerimiento por el bien inmueble perteneciente a varios de sus hermanos y a la madre del poderdante

Es por ello que no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción en el momento oportuno, toda vez que en el proceso radicado bajo el número 2020-00233, ya se han adelantado varias actuaciones y hasta la fecha viene siendo representado por Curador – Litem-

QUINTO: Una vez analizado el historial del proceso que lleva en curso bajo el radicado 2020-00233, se puede vislumbrar la falso y temerario actuar con el que están actuando las hoy demandantes, en manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocían el lugar de habitación de mi prohijado, a sabiendas que lleva más de tres (3) viviendo en el Barrio San Pio, además es una persona que ha pernotado y se mantiene en el barrio de crianza, es decir en el Barrio la Independencia, lugar este donde está ubicado en bien inmueble objeto de la litis, es una que toda la comunidad del barrio la independencia lo conoce, pues este le hace mandados a todo el barrio durante toda su vida, es decir que es una persona de mucho reconocimiento por toda la comunidad de ese barrio y sus hermanas saben claramente donde pernotaba y no manifiestan la verdad desde el comienzo.

Este proceso que se está llevando a cabo contiene un irrefragable atentado contra la transparencia y buena conducta que deben observar los hombres de negocios, es por ello que es casi igual a un **MANDAMIENTO**, que la **JUSTICIA CIERRA LOS OJOS NEGANDO PROTECCION, CUANDO QUIEN LA REQUIRE NO LLEGA HASTA ELLA CON LAS MANOS LIMPIAS**, y esta es claramente la situación de los demandantes, quien desde el comienzo están alegando en su propio favor el inconsumerable **DOLO** que cubren con su conducta, cuando la intención real, no era otra que hacer caer en error al fallador de turno, y así mismo lo hicieron al continuar con una demanda faltando a la verdad sobre el domicilio de mi prohijado, para sacar provecho de la situación, teniendo en cuenta que ellas sabían el domicilio de residencia y el lugar donde pernota mi mandante.

SEXTO: Mi mandante hasta la fecha no se opone a la venta del bien inmueble, a lo único que se opone, es que sus hermanas en varias ocasiones le han manifestado que ellas le dan el dinero que a ellas les convenga, es por ello, que nunca se ha llegado a un buen término frente a la negociación de la venta de la casa, por que le han tratado de sacar ventaja y no le ofrecen lo justo o lo que le corresponde por su derecho.

SEPTIMO: La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señal en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

1. Pantallazo del proceso y copia del auto admisorio de la demanda que instauro mi poderdante.
2. Toda la actuación procesal surtida en el cuaderno principal que reposa dentro del plenario

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 132, 133 numeral 8º, 134 inciso 2º y artículo 29 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Es Usted competente Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

TRÁMITE

Debe adelantarse o seguirse por el trámite de nulidad previsto en el título IV, capítulo II, artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Demandantes: las mismas del escrito demandante

Solicitante: Carrera 50 A No 33-48 Barrio San Pio X del Municipio de Itagüí, teléfono 300 706 08 40, no posee correo electrónico.

El Suscrito: Recibo notificaciones en la Carrera 51 N° 52-19 Oficina 101 Edificio Chatanoga del Municipio de Itagui, teléfono 3188216651. Email: duramario@gmail.com

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

Carlos M. Durango
CARLOS MARIO DURANGO HENAO
C.C. No 98.630.717 de Itagüí (Ant).
T.P. 183.124 del C. S. de la j.

Señor (a)
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (Reparto)
Itagui – Ant.
E. S. D.



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.
Radicado: 2020-00233

RUBEN DARIO GOEZ CORTEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, de la manera mas respetuosa manifiesto a usted que **OTORGO PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS MARIO DURANGO HENAO.**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.630.717 de Itagüi y con T.P. No 183.124 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda instaure en mi contra por las señoras **GLADYS MARIVEL GOEZ CORTES, GLORIA ELENA GOEZ CORTES y GLORIA DE MARIA CORTES DE GOEZ**, también mayores de edad y con respecto al Inmueble ubicado Calle 37 Nro. 42 – 24 Barrió La Independencia del Municipio de Itagüi.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar y en general todas las facultades le ley para la efectiva defensa de mis derechos e intereses, presente recursos

Sírvase Señor Juez, concederle personería a mi apoderada en Los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,

RUBEN DARIO GOEZ CORTES

RUBEN DARIO GOEZ CORTES
C.C. No 70.517.609 de Itagui (Ant.).

Acepto poder,

Carlos M. Durango

CARLOS MARIO DURANGO HENAO.
C.C. No 98.630.717 de Itagüi.
T.P. No 183.127 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3620822

En la ciudad de Itagui, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Circuito de Itagui, compareció: RUBEN DARIO GOEZ CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70517609, presentó el documento dirigido a JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Ruben Dario Goetz Cortes



23z7n9xe1mx9
28/06/2021 - 15:46:11



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



AZUCENA DE JESUS MANCO VERA

Notario Segundo (2) del Circuito de Itagui, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z7n9xe1mx9



Fecha de Consulta : Jueves, 01 de Julio de 2021 - 09:51:12 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05360310300120210006600

Ciudad: ITAGUI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 JUZGADO CIRCUITO - CIVIL	Juez Primero Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RUBEN DARIO GOEZ CORTES	- GLORIA DE MARIA CORTES DE GOEZ - GLADYS MARIVEL GOEZ CORTES - GLIRIA ELENA GOEZ CORTES

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE ARCHIVADO ELECTRONICAMENTE.			25 May 2021
13 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2021 A LAS 07:13:16.	14 Apr 2021	14 Apr 2021	13 Apr 2021
13 Apr 2021	AUTO RECHAZANDO DEMANDA Y ORDENANDO DEVOLVER ANEXOS SIN DESGLOSE	09/04/2021.			13 Apr 2021
23 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/03/2021 A LAS 10:46:49.	24 Mar 2021	24 Mar 2021	23 Mar 2021
23 Mar 2021	AUTO INADMITIENDO DEMANDA Y ORDENANDO SUBSANAR	18/03/2021. RECONOCE PERSONERÍA.			23 Mar 2021
12 Mar 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/03/2021 A LAS 16:17:58	12 Mar 2021	12 Mar 2021	12 Mar 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Marzo dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 517

RADICADO N° 2021 00066 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados en copia (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos Públicos del inmueble objeto de división sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica de la parte demandada, informando además como obtuvo la misma.
4. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión, el valor del inmueble, el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso de división material, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem.
5. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, cumpliendo con lo establecido en el artículo 88 del C. G. del P., toda vez que se advierte una indebida acumulación de pretensiones de cara a lo solicitado en la petición tercera, en cuanto al pago de cánones de arrendamiento, por lo cual deberá excluir la misma, en caso de insistir en ella, deberá también expresar su valor, allegando prueba de ello.

6. Presentará un acápite de juramento estimatorio atendiendo a la solicitud de pago de cánones de arrendamiento, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C. G. del P.
7. Allegará la escritura Pública aportada que sea completamente legible, en la cual se logre advertir con claridad y precisión el texto de la misma.
8. Allegará poder dirigido al Juez de conocimiento, en el que se relacione de manera clara y precisa la parte demanda, toda vez que indica que demanda a las personas enunciadas como herederas determinadas e indeterminadas, cuando en realidad las demanda teniendo en cuenta que a la fecha ya son comuneras, el cual debe cumplir además con lo establecido en el Artículo 74 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
9. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la "parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", se deberá aportar el respectivo dictamen a que hace referencia en el acápite de pruebas en relación con la inspección judicial con intervención de perito, el que además deben cumplir con lo consagrado en el artículo 226 íbidem.
10. Adecuará el escrito de medida cautelar a la procedente de cara a los procesos divisorios de conformidad con el artículo 406 y sig. del C. G. del P., esto es, peticionando primero la inscripción de demanda, y una vez declara la división el embargo y secuestro del inmueble objeto de división.
11. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los efectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por RUBÉN DARÍO GOEZ CORTÉS frente a GLORIA DE MARÍA CORTÉS LÓPEZ Y OTRAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado RUBÉN DARÍO RODAS QUINTERO con T. P. Nro. 105.496 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por: SERGIO ESCOBAR	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 13 fijado en la página web de la rama judicial el 24 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m. SECRETARIA	HOLGUIN
--	---	----------------

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a80624641b224e1bbc0890408519d1ef6e39edf0b36eb0bd6cc347b54ca1b5b**

Documento generado en 23/03/2021 09:45:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Hago constar que no se presentó memorial subsanando la demanda y que a la fecha se encuentra fenecido el plazo otorgado para ese efecto, teniendo la parte demandante hasta el 07 de abril de 2021, pues el auto inadmisorio se notificó por estados del 24 de marzo de 2021. A Despacho hoy abril 09 de 2021.

Ana María Vanegas Cardona
Secretaria.

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
RADICADO No. 2021 00066 00

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la constancia que antecede, y visto que la parte demandante no subsanó la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma y dentro del término señalado en ella, no queda más que disponer su rechazo al tenor de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda DIVISORIA instaurado por RUBÉN DARÍO GOEZ CORTÉS frente a GLORIA DE MARÍA CORTÉS LÓPEZ Y OTRAS, por lo expuesto.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior se ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 15 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98c95774e34078cdde60007252b5115b9ab61328f0d698eb4e4bae7aac0
08d8**

Documento generado en 13/04/2021 09:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**